



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00417-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. y otro
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto: Resuelve recurso de reposición y remite por competencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que presentó la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2022. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 25 de octubre de 2022, el Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia, en consideración a que la parte actora no la habría subsanado en los términos que se indicaron en la providencia que la inadmitió.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar el recurso, la apoderada manifestó que, en auto del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado del día 21 de ese mismo mes y año, el Juzgado decidió inadmitir la demanda para que, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, procediera a subsanarla.

Agregó que, el 4 de octubre de 2022, dentro del término concedido en el proveído mencionado con anterioridad, procedió a adecuar la demanda al medio de control de reparación directa y, en consecuencia, a remitir dicha subsanación al correo electrónico del Juzgado; actuación que constaría registrada al en la página *web* de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2022. Para ello, seguirá el siguiente derrotero: i) procedencia y oportunidad de los recursos; ii) caso concreto; y iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad de los recursos

Para comenzar se debe advertir que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos y el de apelación, entre otros, respecto de aquel que rechace la demanda y ponga fin al proceso.

En este sentido, se sigue que los recursos interpuestos por la parte demandante resultan procedentes, toda vez que se propusieron en contra del auto del 25 de octubre de 2022, a través del cual el Juzgado decidió rechazar la demanda.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para incoarlos, en el caso de la reposición, se pone de presente que el artículo 318 del Código General del Proceso¹ prevé que este debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

Así mismo, en lo relacionado con el de apelación, el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que, en caso de autos notificados por estados, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito, también, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por consiguiente, dado que el auto reprochado fue notificado por estado del 26 de octubre de 2022 y los recursos en cuestión fueron incoados el día 27 de ese mismo mes y año, es claro que los mismos se interpusieron en el

¹ *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

término y la oportunidad procesal procedente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

2.2. Caso concreto

Una vez esclarecido que los recursos en cuestión resultaron procedentes y fueron incoados dentro del término legalmente dispuesto para ello; a continuación, el Juzgado estudiará de fondo la reposición incoada, para luego disponer lo pertinente sobre la apelación.

Con esta finalidad, se considera necesario solventar el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 25 de octubre de 2022, a través del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda?*

Para solucionar el anterior cuestionamiento es necesario precisar que la reposición interpuesta por la parte demandante se sustentó en los siguientes argumentos:

Señaló que, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado del día 21 de ese mismo mes y año, el Juzgado decidió inadmitir la demanda para que, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, procediera a subsanarse, en el sentido que, acorde con los intereses de la sociedad actora, se estableciera el medio de control a utilizar.

Adujo que contrario a lo indicado en el auto recurrido, el 4 de octubre de 2022, a través de correo electrónico y dentro del término concedido, envió a este Juzgado el escrito tendiente a subsanar la demanda de la referencia.

Al contrastar lo esgrimido por la parte recurrente con los documentos que reposan en el expediente, se extrae que, en efecto, el 4 de octubre de 2022, fue recibido el memorial denominado “Adecuación demanda radicado 11001333400220220041700 [...]” a través del correo electrónico dispuesto por este Juzgado para recibir correspondencia.

No obstante lo anterior, dicha subsanación no fue conocida por el Despacho al momento de proferir el auto del 25 de octubre del año pasado, dado que Secretaría no había subido ese archivo al expediente digital cuando pasó el asunto al Despacho. Y por esa razón, solo vino a saberse de su existencia cuando el demandante presentó el recurso, oportunidad en la que aclaró que había presentado un escrito subsanatorio.

Así esclarecidas las razones por las cuales no se tenía conocimiento del memorial del actor, ha de considerarse que en informe posterior, Secretaría

certificó que la aludida subsanación de la demanda fue presentada en tiempo, esto es, dentro de los diez (10) días, siguientes al auto proferido el 20 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se deduce que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en sus razonamientos, toda vez que la decisión de rechazar la demanda, que se adoptó en providencia del 25 de octubre de 2022, tuvo como sustento el hecho que no se había allegado ningún memorial para subsanarla, pese a que ello sí habría ocurrido. Dado que Secretaría no lo había agregado en su momento al expediente.

Así, se sigue que la respuesta al problema jurídico bajo análisis será la que sigue: Sí, debe reponerse el auto proferido el 25 de octubre de 2022, a través del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda, motivo por el que la decisión contenida en el mismo será revocada.

En este mismo sentido, por sustracción de materia, no será necesario pronunciarse sobre el recuso de apelación que, en subsidio, presentó la parte actora, dado que esta instancia encontró necesario reponer el auto recurrido.

Pese lo anterior, es preciso advertir que la reposición en comento no significa que la demanda de la referencia debe ser admitida de manera automática. Se insiste, la decisión de reponer se limitará a revocar la decisión de rechazo, para, en su defecto, estudiar el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda y determinar si es procedente su admisión.

A continuación, el Juzgado analizará la subsanación en mención.

Con esa finalidad, es necesario tener en cuenta que en auto del 20 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte censora escogiera el medio de control que pretende emplear para alcanzar el reconocimiento de sus pretensiones.

Para dar alcance al anterior requerimiento, el 4 de octubre de 2022, la sociedad Sanitas S.A.S. E.P.S. indicó que la controversia de la referencia debe ventilarse a través del medio de control de **reparación directa**, como quiera que no existiría un contrato ni un acto administrativo que hubiera negado el pago de los recobros que persigue a través de su demanda.

En este sentido, como pretensiones principales de la demanda se pidió que “[...] se declare la responsabilidad de La Nación – Ministerio de Salud y

Protección Social – Adres, [...] por los perjuicios materiales causados a EPS Sanitas y Colsanitas, en la modalidad de daño emergente, [...] por concepto de la cobertura y suministro efectivo de los servicios correspondientes a AUXILIAR DE ENFERMERÍA, CUIDADO DOMICILIARIO POR AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y PROGRAMA DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA, NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS [...]"

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta esclarecedor señalar que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos les está asignada en la misma forma en que se divide la misma para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, se debe mencionar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², que regula lo relativo a la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé que a la Sección Tercera le corresponde el conocimiento de, entre otros, los procesos de reparación Directa.

Así las cosas, conforme la subsanación de la demanda presentada por Sanitas S.A.S. E.P.S., así como las pretensiones de la misma, se deduce que la controversia en cuestión corresponde con un proceso de reparación directa, en el que se busca el reconocimiento de una indemnización por concepto de lucro cesante, relacionada con la prestación de algunos servicios de salud.

Por consiguiente, se colige que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues, ella recae en los juzgados administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, a quienes le corresponden los procesos relativos reparación directa.

² “Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria”. (se resalta)”*

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el respectivo reparto entre dichos despacho judiciales.

2.3. Conclusiones

En mérito de lo expuesto, se encuentra que el auto recurrido deberá reponerse, en el sentido revocar la decisión que rechazó la demanda; pero, en su lugar el Juzgado se declarará sin competencia para conocer del proceso y ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, pertenecientes a la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

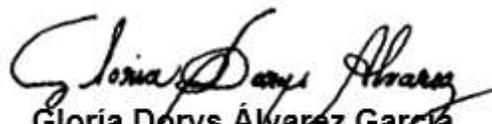
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 25 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda.

TERCERO: Por secretaría, previas las anotaciones del caso, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la **Sección Tercera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae693410d235e5369681f59b1f8d42163bedfc52938c0bb2f53f88f0217b26cb**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>